



RADICADO:	08-638-31-89-002-2023-00056-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
ORIGEN:	DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	AIRE-E S.A.S E.S. P.
DEMANDADO:	LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SUAN E.S. P.

Informe Secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por la empresa AIRE-E S.A.S E.S.P. contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SUAN E.S. P.

Informándole que por error de tipeado se consignó en el auto de fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto, que se accedía al embargo de dineros que tengan el carácter de **inembargable** depositados en cuentas bancarias a favor de la entidad demandada en diferentes entidades bancarias, siendo lo correcto la palabra **embargables**.

Sabanalarga, Atlántico Septiembre 22 de 2023.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisada la providencia por medio de la cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto, se observa el error de en el que se incurrió, por lo que se procederá con la respectiva corrección:

En virtud a que el artículo 286 del C.G.P señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, se procederá a corregir el auto de fecha 22 de agosto de 2023 en el sentido de decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que sean susceptibles de embargo, siempre que por ley sea procedente decretar la medida, no obstante su carácter de



inembargable de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro o corriente, a nombre de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SUAN E.S. P en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA. Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda. Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank. Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatría. Se limitará la medida a la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE (\$521.088.817,39).

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 22 de agosto de 2023 en el sentido de decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que sean susceptibles de embargo, siempre que por ley sea procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro o corriente, a nombre de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SUAN E.S. P en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA. Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda. Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank. Banco GNB Sudameris, Banco



Pichincha S.A., Banco Colpatría. Se limitará la medida a la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE (\$521.088.817,39).

Líbrese el oficio respectivo, procédase conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del CGP., según el cual se servirá retener la suma señalada y constituir certificado de depósito a término y ponerlo a disposición de este juzgado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7fd72c75a2d395fff318e55893d69cb31ff7470b0bf1b855113cfe47e56aed**

Documento generado en 22/09/2023 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>